

HONORABLE ASAMBLEA

MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, en mi carácter de Diputado integrante del grupo parlamentario de **MORENA**, en la Sexagésima Quinta (**LXV**) Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS ABEJAS Y DEMÁS INSECTOS POLINIZADORES**; para lo cual procedo a expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El día dos de diciembre del año dos mil veinticuatro se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó un párrafo al artículo 4º y se reformó la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se prohibió el maltrato de los animales y se otorgó facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivas competencias, con relación a la protección y bienestar de los animales.

En el artículo PRIMERO transitorio de ese Decreto se dispuso que el mismo iniciara su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, y en diverso SEGUNDO transitorio

se otorgó al Congreso de la Unión un término de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que emitiera la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

En ese orden de ideas, considerando lo hasta ahora expuesto, es dable afirmar que la reforma y la adición constitucionales descritas iniciaron su vigencia el día tres de diciembre de la anualidad dos mil veinticuatro, y el lapso en que el Poder Legislativo Federal debía expedir la Ley General de alusión, transcurrió a partir de la fecha recién señalada y hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil veinticinco.

Sin embargo, hasta el momento de la formulación de esta iniciativa, dicho Ordenamiento Legal no ha sido emitido.

2. La prohibición del maltrato a los animales, establecida en la Carta Magna de la Unión y el otorgamiento de facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a la concurrencia de competencias de los tres órdenes de gobierno en la materia denota que es pertinente que la proscripción del maltrato animal se prevea también en las constituciones políticas locales, de manera que esa previsión, en el régimen jurídico interior de las entidades federativas, sirva como base para formal para la determinación y ejercicio de las atribuciones, facultades y deberes jurídicos que correspondan, conforme a la Ley General que ulteriormente se expida, a los niveles de gobierno estatal y municipal.

Ello es así, máxime que la posterior emisión de esa Ley General podría tener implicaciones en la vigencia de la Ley de Bienestar Animal para el Estado, ya que podría resultar la necesidad de abrogarla o, por lo menos, adecuar sus disposiciones a los mandatos que se contengan en dicha Ley General, en el marco de concurrencia que defina.

Por todo ello, se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, en el que se contenga la prohibición de referencia, en términos acordes a lo

dispuesto con relación al mismo tópico en el artículo 4º de la Constitución Política Federal.

3. La protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales, para proveer a su bienestar, constituye un espectro muy amplio, en atención a la diversidad del reino animal y a la variedad, hasta indeterminada y en constante variación, de formas en que el ser humano interactúa con los animales.

Por ello, el Poder Constituyente de la Unión determinó que en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales se considerará *"...su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios."*; aspectos que pueden estimarse como parámetros para delimitar el contenido y alcance de aquella ley.

Ahora bien, la presente iniciativa tiene el propósito específico reconocer a las abejas como insectos de utilidad primordial y, a partir de ese reconocimiento, establecer que ameritarán un régimen especial de protección en el Estado, respetando el ámbito de competencia que llegue a corresponder a esta Entidad Federativa y a sus municipios, conforme a la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, próxima a emitirse.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en los párrafos que anteceden en este punto, se estima que la propuesta inherente es formalmente viable, no obstante que no se ha expedido la señalada Ley General, ya que el objetivo específico anunciado no es contrario a las directrices que deberán observarse en el diseño de tal Ordenamiento Legal, ni es probable que se exceda la competencia de los ámbitos local y municipal, merced a que únicamente pretende establecerse la base constitucional local inherente, incluso precisando que aquel régimen especial de protección a las abejas en Tlaxcala, en todo caso, se

configurará respetando el marco competencial que se defina en la Ley General.

4. A nivel mundial se han identificado alrededor de veinte mil especies de abejas.

Las abejas son, esencialmente, insectos polinizadores, lo cual significa que cumplen la función de recoger el polen de las flores y esparcirlo, permitiendo que las plantas, y entre éstas los cultivos alimentarios, se reproduzcan; es decir, las abejas cumplen una labor fundamental para lograr la producción de alimentos de origen vegetal, por lo que se considera que constituyen un elemento que contribuye directamente a la seguridad alimentaria global.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación ha establecido, mediante estudios de expertos a su cargo, que un tercio de la producción mundial de alimentos depende de las abejas.

Así, la polinización se torna como un aspecto importante para la supervivencia, tanto humana como de diversas especies vegetales y animales, ya que, precisamente, es mediante la polinización que se genera la biodiversidad en las plantas y, mediante éstas, se sostienen las cadenas alimenticias.

5. Desde a principios de esta centuria, se ha advertido la disminución drástica de las poblaciones de abejas, en el mundo en general; lo cual se debe, principalmente a las causas siguientes:

a) La verificación constante y prolongada de sequías. Esta causa deriva principalmente del cambio climático, y genera que el sistema inmunológico de las abejas se debilite, con lo cual contraen enfermedades y se ven afectadas por parásitos.

b) El monocultivo, es decir, la repetición del mismo cultivo en determinada extensión de tierra durante dos o más ciclos agrícolas, ya que esta práctica limita por sí misma la polinización.

Una de las razones más frecuentes del monocultivo deriva de la ganadería, pues la necesidad de producir alimento para el ganado determina la repetición del cultivo de forrajes.

c) La deforestación, ya que priva de tajo de extensiones considerables de flora silvestre, disminuyendo la cantidad de flores y el hábitat de las abejas.

d) El uso de pesticidas, puesto que implica la eliminación de flora silvestre y, por sí solas, esas sustancias resultan tóxicas para las abejas.

e) La contaminación del suelo, que tiene por efecto que la superficie sea menos apta para el surgimiento y desarrollo de plantas y flores.

f) La contaminación del aire, en razón de que esos contaminantes interactúan con las moléculas de olor que liberan las plantas, degenerándolas, y las cuales son necesarias para guiar a las abejas a su alimento.

Ante la situación puesta en relieve, a nivel internacional se han comenzado a implementar medidas que permitan evitar que las poblaciones de abejas sigan disminuyendo. Específicamente, en el año dos mil dieciocho, la Unión Europea estableció una prohibición parcial del uso de tres insecticidas, conocidos como neonicotinoides; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad ha expedido el Marco de Biodiversidad posterior a 2020, en el que se exige la reducción del uso de pesticidas en por lo menos dos tercios, proyectada esa meta al año dos mil treinta, y la Organización de las Naciones Unidas ha declarado al "20 de Mayo" como "Día Mundial de la Abeja", a efecto de sensibilizar a las sociedades respecto a la función esencial que realizan las abejas y otras especies de polinizadores en el medio ambiente y animar a los gobiernos, las organizaciones públicas y

privadas, la sociedad civil y a los pueblos a proteger a las especies polinizadoras y sus hábitats.

Es pertinente destacar que, en esas estrategias, se recomienda, fundamentalmente, emprender acciones locales para proteger a las abejas, por lo que son viables de practicarse en el ámbito local, proyectarse a nivel municipal y practicarse por las familias y los individuos, en lo personal; dichas acciones pueden consistir en lo siguiente:

- 1)** Plantar flores portadoras de néctar, como caléndulas o girasoles, en jardines, terrazas y balcones.
- 2)** Fomentar la apicultura local.
- 3)** Estimular la compra de miel y otros productos de colmena a productores locales.
- 4)** Instalar granjas de polinizadores en jardines, terrazas y balcones.
- 5)** Fomentar la fumigación de plantas y cultivos con productos naturales o que no sean dañinos a las abejas.
- 6)** Conservar prados.
- 7)** Tener el cuidado de cortar yerba hasta después que haya terminado de florecer.
- 8)** Concientizar a niñas, niños y adolescentes respecto a la importancia de las abejas, en función de polinizadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** la fracción V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Queda prohibido el maltrato a los animales. Los poderes del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley General de la materia y las leyes locales garantizarán la protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales.

Se reconoce a las abejas el carácter de insectos de utilidad primordial, por lo que en el Estado de Tlaxcala se establecerá un régimen especial de protección de las abejas, en el marco competencial a que se refiere el párrafo anterior;

VI. ... a XI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos de los sesenta municipios del Estado, para los efectos previsto en el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en el Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

Última hoja de la iniciativa con proyecto de Decreto, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiséis.